

que resulten de las revistas de inspección se harán efectivas por la Secretaría de Guerra, independientemente de las responsabilidades militares; debiendo los particulares que tengan derecho á alguna reclamación, hacerla ante los Tribunales competentes militares ó del orden común, según corresponda.

Art. 912. El Subinspector, para ponerse á la altura de la importante misión que se le confía, deberá ser justificado en todos sus actos y tendrá entendido: que la severidad, el buen juicio, la imparcialidad y la rectitud, además de los conocimientos profesionales, son las cualidades indispensables que de su honorabilidad se exigen, como delegado del Secretario de Guerra y Marina en las revistas de inspección que se le encomiendan, á causa de la vital importancia que entrañan sus resultados. Por lo mismo, en los casos dudosos que ocurran, durante el curso de aquellas, deberá dirigir sus consultas por escrito á dicho funcionario, para su resolución.

Art. 913. Por regla general, un Batallón, Regimiento, Establecimiento, Buque y servicio no será inspeccionado por el mismo Subinspector en un mismo año, ni en el período de dos años consecutivos.

TITULO VI.

Protesta de Bandera.

Art. 914. La bandera nacional es la representación de la Patria y se da al Ejército como un símbolo de honor confiado á la lealtad de los individuos que lo forman.

Art. 915. Las banderas y estandartes se mandarán construir por la Secretaría de Guerra, de conformidad con los modelos que en ella deben existir.

Art. 916. El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Guerra, proveerá á cada Batallón de una bandera y á cada Regimiento de un estandarte.

Art. 917. Los Generales en Jefe y los Jefes de las Armas, en nombre del Gobierno Nacional, harán la entrega solemne de bandera, con las formalidades que á continuación se expresan.

Art. 918. El Cuerpo estará formado en línea desplegada en el lugar que anticipadamente se designe, y luego que se presente el

Jefe que haya de hacer la entrega de bandera, mandará el Coronel terciar las armas y marchará á su encuentro con el Subayudante y la escolta respectiva.

Art. 919. El Coronel recibirá la bandera; la pasará al Subayudante; y colocándose á su izquierda, mandará presentar las armas y tocar marcha de honor, dirigiéndose todos hacia el Batallón: á veinticinco metros frente al centro de éste se hará alto: el Jefe de las Armas, que irá á la derecha de la bandera, la empuñará y tomará la protesta en la forma siguiente:

“Soldados: La República confía á vuestra lealtad y valor esta bandera, representación de la Patria y símbolo del honor militar. ¡Protestáis seguirla con fidelidad y constancia en el combate, hasta perder la vida, si fuere necesario?” Los Jefes, Oficiales y tropa contestarán: “Sí protesto.”

Inmediatamente después de la protesta, se hará tocar á la banda marcha de honor, mientras el Subayudante pasa con la bandera á ocupar su puesto en el centro del Batallón; en seguida el Coronel hará dar á éste media vuelta y mandará hacer fuego de salva por Batallón, después de lo cual volverá éste á su frente primitivo.

Art. 920. Los Regimientos prestarán pie á tierra la protesta de estandarte.

Art. 921. Si hubiere varios Batallones ó Regimientos que deban recibir al mismo tiempo bandera ó estandarte, se procederá en la forma expresada, por el orden numérico de los Batallones ó Regimientos; y cada Cuerpo hará el fuego de salva sucesivamente en el orden que se prevenga.

Art. 922. Cuando la bandera ó estandarte de un Batallón ó Regimiento hubiere sufrido deterioro, el Jefe del Cuerpo pedirá su reposición, por medio de oficio dirigido á la Secretaría de Guerra.

Art. 923. En la protesta de la nueva bandera se observarán las formalidades prescritas en los artículos anteriores; pero antes de recibirla se entregará la que se da de baja en los términos siguientes.

Art. 924. El Cuerpo formará en línea desplegada, con la bandera ó estandarte en su colocación de Reglamento. El Coronel mandará presentar las armas y tocar marcha de

honor: ordenará al Subayudante que marche al frente, acompañado de la escolta de bandera, y colocándose á la izquierda de ella, marchará á la vez. Luego que llegue al lugar en que se encuentre el Jefe de las Armas, hará alto; y dando media vuelta, dispondrá que el Subayudante salude al Batallón ó Regimiento tres veces con la bandera antigua, y mandándola plegar, la recogerá y la entregará al Jefe de las Armas; de todo lo cual se levantará una acta, que firmarán: el Jefe de las Armas ó autoridad que entregue la bandera y el Coronel del Batallón ó Regimiento.

Art. 925. Esta será remitida á la Secretaría de Guerra con el acta de entrega, suscrita por el Jefe ó Oficial que deba conducirla, así como por el Coronel. Igualmente será remitida la historia de dicha bandera ó estandarte.

Art. 926. El Presidente de la República, ó el Secretario de Guerra, podrá entregar también la bandera ó estandarte á alguno de los Cuerpos que residan en la capital de la República, cuando quiera hacerle este honor.

Art. 927. Todo Coronel, al tomar posesión del mando de un Batallón ó Regimiento, hará la protesta de bandera ante el Interventor nombrado al efecto; los Tenientes Coroneles y Mayores la harán ante el Coronel, cuando éste les da posesión de su cargo. Los Oficiales de nuevo ingreso la prestarán el día en que se pase revista de Comisario, como se prescribe en el art. 594.

Art. 928. Los Jefes, Oficiales y tropa de Artillería prestarán protesta de fidelidad á la “Bandera Nacional,” sujetándose á las prescripciones de los arts. 594, 595 y 927, suprimiéndose la formalidad referente á la presencia de la bandera, por no existir en el arma de que se trata. El que tome la protesta dirá: “¡Protestáis defender con fidelidad y constancia la Bandera Nacional, enseña de nuestra Patria, hasta perder la vida si fuere necesario?” . . . El resto de la fórmula determinada para esta formalidad será la misma que se detalla en los precitados artículos.

Art. 929. Los Jefes, Oficiales y tropa de la Armada Nacional prestarán igualmente protesta de fidelidad á la “BANDERA NACIONAL,” ante sus superiores respectivos, en la

forma que se prescribe en el artículo anterior.

Art. 930. Las banderas y estandartes condecorados que se hubieren dado de baja en los Batallones y Regimientos, se conservarán en el Museo de Artillería.

Art. 931. En el combate y en todos los conflictos de un Cuerpo de tropas que haya recibido solemnemente bandera ó estandarte, esta enseña será el centro de reunión donde deben agruparse para defenderla los que así lo han protestado.

Art. 932. Los Jefes, Oficiales y tropa de los Cuerpos, tienen la imprescindible obligación de conservar á toda costa su bandera. La pérdida de ésta en un combate, será motivo de grave responsabilidad y materia de un juicio: si de éste resultare que la pérdida fué ocasionada por cobardía, indiferencia ó abandono, se castigará á los que resulten responsables conforme á las prevenciones del Código de Justicia Militar.

TRATADO QUINTO.

SERVICIO DE GUARNICIÓN.

TITULO I.

Del Comandante Militar.

Art. 933. Los Comandantes Militares y Jefes de las Armas en los lugares en que el Gobierno creyere conveniente establecerlos, serán nombrados por la Secretaría de Guerra; y tendrán mando y las facultades judiciales que les confiere esta Ordenanza y el Código de Justicia Militar, sobre todos los militares de igual ó inferior categoría que residan en territorio de su jurisdicción; así como las inspectoras á que se refieren los artículos 903 y 908.

Art. 934. El Comandante Militar del lugar donde resida el Ejecutivo de la Unión, no hará uso de estas últimas facultades, por corresponder su ejercicio al Secretario de Guerra.

Art. 935. Se presentará diariamente al Secretario de Guerra á rendirle parte de las novedades de la plaza y á recibir sus órdenes.

Art. 936. El Comandante Militar del lugar donde resida el Ejecutivo de la Unión, será el que ponga el "CÚMPLASE," con la misma fecha que tengan las patentes que se expidan á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército permanente y de la milicia de auxiliares, y el "ÚSESE," á las licencias absolutas é ilimitadas, así como á las temporales que se concedan á la clase de tropa.

Art. 937. Toda División ó Brigada que se incorpore á la guarnición del lugar donde resida el Ejecutivo y haya Comandante Militar, dependerá directamente de la Secretaría de Guerra; y solamente para el servicio de plaza, dependerá del Comandante Militar, siempre que la expresada Secretaría haya concedido autorización para ello.

Art. 938. En los puertos se extenderán las facultades que expresa el artículo anterior, á las fuerzas de la Armada que se hallen en tierra, y á bordo de buques surtos en aguas territoriales.

Art. 939. En caso de que un Jefe de superior categoría al que manda una plaza, cometiere alguno de los delitos previstos por el Código de Justicia Militar, el Jefe de ella deberá dar cuenta de lo ocurrido á la autoridad de quien dependa y á la Secretaría de Guerra, asegurando al presunto reo, si lo juzga necesario.

Art. 940. Los Comandantes Militares tendrán facultad para imponer arrestos, hasta por un mes, á los Jefes, Oficiales y tropa que cometan alguna falta de las que deban castigarse correccionalmente.

Art. 941. Los demás Comandantes Militares y Jefes de las Armas pondrán el "ÚSESE," á las licencias temporales expedidas á los individuos de tropa de las fuerzas que estuvieren á sus órdenes; y aprobarán las filiaciones de los que ingresen al Ejército.

Art. 492. Podrán conceder permiso á los Jefes, Oficiales y tropa que estén á sus órdenes, para ausentarse de la plaza, hasta por tres días, siempre que esto no perjudique al servicio.

Art. 943. Sólo en casos muy urgentes, podrán los Comandantes Militares y Jefes de las Armas disponer la salida de sus tropas fuera de la Zona de su mando, sin autorización de la Secretaría de Guerra; y siempre

pondrán por la vía más violenta, en conocimiento de ésta, cualquier movimiento de tropas aun cuando se opere dentro de la misma Zona.

Art. 944. Los Comandantes Militares y Jefes de las Armas cuidarán de la conservación del orden en los puntos militares, así como de la seguridad de los almacenes: serán responsables de la disciplina é instrucción de las tropas de su mando y de que el servicio se haga con la exactitud y formalidades que prescribe esta Ordenanza.

Art. 945. Los Comandantes Militares y Jefes de las Armas en su caso, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del estricto cumplimiento de los arts. 63, 64 y 551 de esta Ordenanza.

Art. 946. Cuidarán también de la conservación, orden y seguridad de las prisiones militares, sujetando á los presos á un reglamento interior, el que se fijará en lugares visibles y en la oficina del Comandante del punto.

Art. 947. Prestarán auxilio de fuerza armada á las autoridades y demás funcionarios federales, con sujeción á las leyes de la materia, consultando previamente, si fuere posible, por la vía más rápida, á la Secretaría de Guerra.

Art. 948. Concederán los permisos que les sean solicitados, para que los Coroneles, Tenientes Coroneles, Mayores y Capitanes primeros, residentes en territorio de su mando, puedan expedir certificados á militares que hubieren estado á sus órdenes; pero si el Jefe que hubiere de certificar fuere de superior categoría á la del Comandante Militar, el permiso se solicitará de la Secretaría de Guerra.

Art. 949. Nombrarán á los Jefes que hayan de intervenir la revista de Comisario; y de acuerdo con la Oficina de Hacienda respectiva, señalarán el día, hora y lugar en que deba verificarse.

Art. 950. Expedirán pasaportes á los Jefes y oficiales que tengan que salir de la plaza, ya sea para asuntos del servicio ó particulares; y en los puertos, á todos los ciudadanos que lo soliciten para salir de la República.

Art. 951. Por ningún motivo tomarán par-

ticipación en cuestiones locales, ya sean políticas ó administrativas del Estado á que pertenezca el territorio de su mando. Conservarán una completa neutralidad en todos los asuntos que no sean militares; pero cuando surja algún disturbio, acuartelarán las tropas, poniéndose en estado de defensa y darán cuenta en el acto á la Secretaría de Guerra.

Art. 952. Si llegare á trastornarse el orden público, contra la Federación ó contra las demás autoridades constituidas, tomarán las providencias necesarias para restablecerlo, dando cuenta desde luego á la Secretaría de Guerra y poniendo á los delinquentes que sean aprehendidos á disposición de la autoridad competente.

Art. 953. Cuando en el caso de que habla el artículo anterior se hallare en la plaza un Jefe de mayor categoría, con mando de tropas, éste será el que dirija las operaciones.

Art. 954. Los Comandantes Militares ó Jefes de las Armas, expedirán las órdenes que los Jefes de fuerzas les pidan, para que se admitan en las prisiones militares á los Oficiales que se hayan hecho acreedores á este castigo.

Art. 955. Darán las guardias ó retenes que los empleados de Hacienda de la Federación les pidan por escrito, para la seguridad de los caudales públicos, no debiendo retirar dichas fuerzas hasta que los mismos empleados les avisen no ser ya necesarias.

Art. 956. Los Comandantes Militares y Jefes de las Armas nombrados por la Secretaría de Guerra, se comunicarán directamente con ella para todos los asuntos del servicio, con excepción de los casos en que sean puestas á las órdenes del General en Jefe de Ejército, Cuerpo de Ejército, División, Brigada ó Zona militar; pero darán siempre conocimiento de los movimientos de tropas al superior inmediato.

Art. 957. Harán que los Jefes de los Cuerpos de todas armas y de establecimientos militares les entreguen mensualmente, después de la revista de Comisario, los documentos y noticias indispensables para conocer el número de fuerza, sus destinos y existencia de armamento y municiones, con cuyos datos se formará una noticia general

para remitirla á la Secretaría de Guerra en los primeros ocho días de cada mes.

Art. 958. En la plaza donde resida el Poder Ejecutivo, el Parque General, Almacenes del Ejército y Establecimientos de construcción, dependerá directamente de la Secretaría de Guerra; y á ella rendirán los Jefes respectivos los documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 959. Señalarán la hora en que los Jefes de los Cuerpos deban presentarse á darles parte de las novedades ocurridas desde el día anterior y recibir las instrucciones que hayan de comunicarle.

Art. 960. Visitarán con frecuencia los Hospitales militares, para informarse de si los enfermos están bien atendidos y reciben la parte de los haberes que les corresponde.

Art. 961. Los Comandantes Militares y Jefes de las Armas, harán cada cuatro meses, una visita general á las prisiones, acompañados de los Jefes de los Cuerpos y Comisarios de instrucción, con el objeto de conocer el estado de las causas que se instruyen y las necesidades de los presos, á las que proveerán en justicia.

Art. 962. Los Comandantes Militares de las plazas fronterizas y puertos de mar, expedirán los permisos que soliciten los particulares, para importación é internación de armas y municiones, previa la autorización de la Secretaría de Guerra, en cada caso.

Art. 963. Los Comandantes Militares tendrán un Secretario; éste llevará los libros y registros necesarios para el despacho de los negocios, con la debida clasificación; pero no podrá decretar en ninguna causa ni dar orden por sí, poner el "CÚMPLASE" á patentes, ni el "ÚSESE" á las licencias.

Art. 964. Los Comandantes Militares y Jefes de las Armas visitarán á los Generales que arriben á la plaza siempre que éstos sean de mayor categoría.

Art. 965. Los Comandantes Militares y Jefes de las Zonas, al nombrar el servicio en la Orden general del día, designarán los ordenanzas porta-pliegos que deben hacer el servicio en la Presidencia, Secretaría de Guerra, Comandancia Militar ó Cuartel general de la Zona y oficinas dependientes del ramo de Guerra.

Art. 966. No permitirán que en los cuarteles ó prisiones militares se establezca ninguna clase de comercio, especialmente el de bebidas embriagantes.

Art. 967. Dispondrán por conducto del Mayor de Ordenes de la Plaza, el servicio ordinario de la guarnición; y darán conocimiento á éste del extraordinario que hubieren ordenado directamente para que se consigne en el Detall respectivo.

Art. 968. Por el mismo conducto darán la SEÑA y CONTRASEÑA, que deben servir como un medio secreto de inteligencia entre las tropas de la guarnición y para que se den á conocer los Jefes y Oficiales de servicio, haciendo lo mismo con la CONTRASEÑA DE POLICÍA que darán previamente á la primera autoridad civil del lugar.

Art. 969. Los Comandantes Militares y Jefes de las Armas proporcionarán alojamiento á todas las fuerzas que lleguen á la plaza, debiendo enviar con oportunidad un Ayudante al encuentro de ellas, para que comunique á los Jefes las instrucciones que juzgue convenientes. Cuando fuere necesario ocupar edificios de propiedad particular, los pedirán á la autoridad política local, y de acuerdo con ella, celebrarán los contratos de arrendamiento.

Art. 970. El Comandante Militar ó Jefe de las Armas del lugar donde resida el Secretario de Guerra, hará á este funcionario la presentación de los Jefes y Oficiales pertenecientes á las fuerzas que hayan ingresado á la guarnición.

Art. 971. Los Comandantes Militares y Jefes de las Armas cuidarán de que los cuarteles y demás edificios militares que haya en la Zona de su mando, estén á cargo de un conserje, cuyo nombramiento hará la Secretaría de Guerra. Estos conserjes estarán bajo la dependencia del Mayor de Ordenes.

Art. 972. Mientras subsistan las Zonas Militares, los Jefes de ellas tendrán las mismas atribuciones que este Título prescribe á los Comandantes Militares y Jefes de Armas.

TITULO II.

Del Mayor de Ordenes de la Plaza.

Art. 773. En todas las plazas en que estuvieren de guarnición tropas federales y no

hubiere Jefe de Estado Mayor, se nombrará un Mayor de Ordenes que dependerá del Comandante Militar ó Jefe de las Armas y estará encargado del Detall del servicio.

Art. 974. El Mayor de Ordenes, á nombre del Comandante Militar, podrá disponer de las fuerzas de la guarnición para cualquier asunto del servicio; pero no intervendrá en el gobierno económico de los Batallones ó Regimientos.

Art. 975. Arreglará el servicio de manera que los Jefes, Oficiales y Cuerpos de la guarnición lo hagan por riguroso turno, y de que á estos últimos se les nombre conforme al efectivo de su fuerza, procurando, además, que cada guardia se cubra con individuos de un solo Batallón ó Regimiento.

Art. 976. A las tropas incorporadas nuevamente á una guarnición, sólo en caso urgente se les nombrará servicio de plaza antes de cuatro días de descanso.

Art. 977. Cuando una guarnición cubra varios puestos de plaza, se determinará por el Jefe de las Armas, cuál haya de considerarse como guardia principal.

Art. 978. La fuerza que se nombre para cubrir un puesto, se determinará por el número de centinelas, contándose á razón de cuatro hombres por cada uno de los que deban apostarse.

Art. 979. Los destacamentos que hayan de permanecer en tal servicio más de veinticuatro horas, tendrán la fuerza necesaria para dos turnos de relevo, y para cuatro los que hubieren de permanecer más de cuatro días.

Art. 980. Las guardias de plaza se relevarán cada veinticuatro horas, y los destacamentos no durarán más de ocho días; tendrán la fuerza necesaria para cuatro turnos de relevo, á menos que las circunstancias del servicio demanden que permanezcan más tiempo.

Art. 981. Por lo general, los destacamentos se compondrán de fracciones constituidas, como un Batallón, una Compañía, una sección, un pelotón ó una escuadra, con sus Jefes naturales.

Art. 982. El Mayor de Ordenes dará instrucciones por escrito á todo Comandante de un destacamento sobre los puntos esenciales á que deba sujetar su servicio.

Art. 983. El Mayor de Ordenes deberá te-

ner presente, para nombrar el servicio á los Cuerpos, que ha de considerarse como cumplido éste á toda fuerza que lo haya desempeñado seis horas en el día ó cuatro en la noche.

Art. 984. Recibirá del Comandante Militar, Jefe de la Zona ó de las Armas, la SEÑA y CONTRASEÑA que deban regir en la Plaza, así como las prescripciones para la orden general, y las comunicará á la guarnición á la hora que estuviere prevenido, á cuyo efecto mandará dar el toque de Reglamento.

Art. 985. Una vez reunidos los Ayudantes que hayan de recibir la orden, se comunicará ésta por uno de los Oficiales de órdenes de la Mayoría, situándose con anticipación dos centinelas en lugar conveniente, para impedir que se acerquen personas extrañas. Al concluir el acto, se firmará por los Ayudantes el libro respectivo, y el Mayor de Ordenes les entregará personalmente la seña y contraseña en papeleta cerrada.

Art. 986. Al Jefe de día, puestos de plaza y destacamentos, se les enviará la seña y la orden por conducto de un Ayudante de la Mayoría.

Art. 987. El Mayor de Ordenes del lugar donde resida el Presidente de la República y el Secretario de Guerra, enviará á estos funcionarios, por conducto de un Ayudante y en pliego cerrado, la seña y contraseña y la Orden general del día.

Art. 988. A los Generales de División, aun cuando estén retirados, se les comunicará por los Mayores de Plaza la Orden general, omitiendo la seña y contraseña.

Art. 989. La Orden general llevará el encabezado siguiente: "ORDEN GENERAL DE LA PLAZA DE DE TAL Á TAL FECHA, DE TAL MES Y AÑO."

En seguida se asentarán los nombres de los Jefes y Oficiales de servicio y de imaginaria en la plaza, en el orden siguiente:

Jefe de día y Oficiales de vigilancia.

Ayudante de guardia en la Comandancia Militar.

Ayudante de guardia en la Mayoría.

Médico de guardia en el Hospital Militar.

Comisario de instrucción en turno.

Capitán de Hospital, designado el Cuerpo que debe darlo.

A continuación se expresarán los Cuerpos que deben cubrir el servicio, especificando la fuerza de cada puesto, así como la de la escolta para el Jefe de día y las demás que fueren necesarias; y por último, se harán constar las circulares de la Secretaría de Guerra, disposiciones del Comandante Militar, citas para Consejos de Guerra, ascensos, alta y baja de Generales, Jefes y Oficiales, y en general, todo aquello de que deba tener conocimiento la guarnición.

Art. 990. Diariamente dará parte por escrito al Comandante Militar, de las novedades que hubieren ocurrido durante las veinticuatro horas anteriores, en las guardias de plaza, retenes y destacamentos.

Art. 991. Vigilará por sí ó por medio de sus Ayudantes, que en todas las guardias de prevención y de plaza, el servicio se haga con total arreglo á esta Ordenanza y demás disposiciones que se hubieren mandado observar; las cuales se conservarán en cada puesto, escritas y firmadas por el Mayor.

Art. 992. Tendrá facultad para arrestar á cualquier Oficial por faltas que cometa en el servicio de plaza, dando cuenta al Jefe de las Armas, para que éste determine el tiempo que haya de durar el castigo.

Art. 993. El Mayor, de acuerdo con el Jefe de las Armas, fijará por la orden general, el vestuario que, según la estación, deba usar la tropa que entra de servicio.

Art. 994. Tendrá inventario de cada uno de los cuarteles pertenecientes al Gobierno Federal, y por medio de dichos documentos hará la entrega y recepción de ellos. Cuando al recibirlos, notare alguna falta ó deterioro, averiguará inmediatamente la causa que lo hubiere originado y dará cuenta al Jefe de las Armas.

Art. 995. La oficina en que se lleve el Detall de la guarnición, se denominará: "Mayoría DE ORDENES" y se reglamentará de la manera más conveniente para las labores que en ella deban desempeñarse, estableciéndose las secciones que fueren necesarias.

Art. 996. El Mayor de Ordenes recibirá de la Pagaduría respectiva, las cantidades necesarias para la compra de libros, gastos de escritorio de su oficina, y para el alum-

brado y combustible que haya de darse á cada puesto de la plaza.

Art. 997. Los libros que en dicha oficina deberán llevarse, son los siguientes:

I. Uno para copiar los partes diarios de los comandantes de guardias, retenes y destacamentos.

II. Uno para asentar en números, la fuerza de cada Cuerpo ó fracción, y anotar la alta y baja que ocurra diariamente.

III. Uno para anotar la entrada y salida de hospital.

IV. Uno de fatiga para anotar la que hiere cada Cuerpo.

V. Uno para asentar las Ordenes generales de la plaza.

VI. Uno para llevar la alta y baja de armamento y municiones.

VII. Una relación por antigüedad, de los Jefes y Oficiales de la guarnición.

VIII. Tendrá, además, las carpetas necesarias para coleccionar los estados, partes y demás documentos que deban conservarse.

Art. 998. Pedirá á los Mayores de los Batallones y Regimientos, todos los documentos que fueren necesarios para arreglar el Detall del servicio.

TITULO III.

Del Jefe de día.

Art. 999. Para que las guardias y demás puestos de una plaza estén bajo la vigilancia inmediata de un superior, se nombrará diariamente un Jefe que la ejerza, y durará en este servicio desde que se despida la parada hasta el toque de asamblea del día siguiente.

Art. 1000. Harán este servicio: los Coroneles y Tenientes Coroneles en servicio de filas; y los Mayores, cuando el número de aquellos no baste para cubrir tres turnos en el mes.

Art. 1001. Al toque de asamblea concurrirá el Jefe de día al lugar designado para la formación de la parada, y después de recibir del Ayudante de la Plaza el parte de estar reunidas las fuerzas que deban cubrir el servicio, les pasará revista de armamento y municiones y las despedirá con las voces de:

GUARDIAS.

A SUS DESTINOS.

MARCHEN.

Art. 1002. Después de que se retiren las guardias, pasará el Jefe de día á dar cuenta al Comandante Militar, de las faltas que hubiere notado al revistar la parada, para que se providencie su remedio y recibir sus órdenes.

Art. 1003. El Jefe de día dependerá inmediatamente del Comandante Militar; pero en el lugar en que estuviere el Presidente de la República tomará órdenes también del Secretario de Guerra.

Art. 1004. Visitará por lo menos una vez en el día y una á dos en la noche, las guardias y destacamentos que hubiere dentro del recinto de la plaza, para asegurarse de que el servicio se hace en ellos con toda exactitud, é inspeccionarlos si lo creyere conveniente, y al retirarse de cada puesto, indicará al comandante, el lugar probable en donde podrá encontrársele, en caso de ocurrir alguna novedad.

Art. 1005. Durante la noche, permanecerá en la guardia principal todo el tiempo que no emplee en recorrer los puestos.

Art. 1006. El Jefe de día no deberá reformar las instrucciones que tuvieren los comandantes de las guardias de prevención, relativas á su servicio especial.

Art. 1007. Tendrá facultad de arrestar en su cuartel ó guardia principal, al Oficial que cometiere faltas en el servicio, dando cuenta de su providencia al Jefe de las Armas. Si la falta fuere de las previstas en el Código, el parte lo dará inmediatamente por escrito, para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 1008. No intervendrá en los actos de la policía; pero en casos muy urgentes, prestará auxilio á ésta ó á las autoridades que lo soliciten, dando inmediatamente parte al Jefe de las Armas.

Art. 1009. El Jefe de día dispondrá de las imaginarias para restablecer el orden, si llegare á alterarse: si fuere necesario mayor número de fuerza, lo participará al Comandante Militar, para que se providencie lo conveniente.

Art. 1010. El Jefe de día, mandará las tropas que asistan á la ejecución de la pena de muerte de un reo militar.

Art. 1011. El Jefe de día, al terminar su facción, dará parte por escrito al Comandan-

te Militar, de las novedades que hubieren ocurrido en los puestos de la plaza.

Art. 1012. Cuando además del Jefe de día, se nombren Capitanes de vigilancia, éstos recibirán órdenes del primero, para todo lo relativo á su servicio, en el concepto de que no visitarán los puestos que estuviere mandados por Oficiales de mayor categoría, si no es para comunicar alguna orden del Jefe de día.

Art. 1013. Cuando en una guarnición no hubiere Jefes que hagan el servicio á que se refiere este Título, se nombrarán uno ó más Oficiales de vigilancia, los cuales deberán ser de igual ó superior categoría á la de aquellos que cubran los puestos de la plaza.

Art. 1014. Los Oficiales de vigilancia, la ejercerán conforme á las instrucciones que deben recibir del Mayor de Ordenes, y en casos extraordinarios, ocurrirán á él para que dicte las providencias que fueren necesarias.

TITULO IV.

De la parada.

Art. 1015. Se da el nombre de parada á la reunión de las tropas nombradas para hacer el servicio de guardias de prevención y de plaza, y tiene por objeto el que dichas fuerzas sean revistadas por el Jefe de día y que éste sea reconocido por ellas.

Art. 1016. La parada tendrá lugar en el punto designado por el Jefe de las Armas, inmediatamente después del toque de asamblea, que se dará en la puerta del cuartel de cada Batallón ó Regimiento á la hora fijada por la Mayoría de Ordenes.

Art. 1017. Las guardias de plaza que provea un solo Batallón ó Regimiento, marcharán unidas á la parada á las órdenes del Oficial de mayor graduación ó del más antiguo.

Art. 1018. Un Ayudante de la Mayoría de Ordenes, dará la colocación que corresponda á las guardias, según el número de los Cuerpos á que pertenezcan, en el orden siguiente: Zapadores, Artillería, Infantería y Caballería.

Art. 1019. A la misma hora, el Mayor de Ordenes recibirá de los Ayudantes de los Cuerpos, los estados de parada que rectificará, pasando la revista del personal que debe-

rá estar presente, conforme á lo mandado en la orden de la plaza y formará el general que debe entregar al Jefe de día.

Art. 1020. Luego que todas las guardias estuvieren reunidas, el Ayudante lo participará al Jefe de día y le acompañará mientras practica la revista.

Art. 1021. Cada comandante de guardia, al principiar la revista de la suya, pondrá en conocimiento del Jefe de día el puesto que va á cubrir y la fuerza que tiene á sus órdenes, y le acompañará durante la inspección de su tropa.

Art. 1022. Despedidas las guardias por el Jefe de día, se retirarán á sus destinos, marchando á la sordina, pues sólo la banda del Batallón que cubre el servicio y que estará situada al frente de la línea, será la que toque la marcha redoblada el tiempo que fuere necesario.

Art. 1023. Cuando el Jefe de día, al pasar la revista de las fuerzas que entren de servicio, notare que algún individuo no está en aptitud de desempeñarlo, pedirá al Mayor de Ordenes sea relevado inmediatamente.

Art. 1024. Las guardias de honor no concurrirán á la parada, y sólo que lo determine el Comandante Militar, serán visitadas por el Jefe de día.

TITULO V.

Del servicio de guardias y destacamentos.

Art. 1025. Todo comandante de guardia, mandará terciar las armas y tocar marcha redoblada, cuando llegue á cincuenta pasos de la que va á relevar.

Art. 1026. Al aproximarse la guardia entrante, la saliente formará á la derecha del puesto, terciará las armas y tocará también la marcha redoblada hasta que la otra haya ocupado la izquierda; verificado lo cual, los comandantes mandarán descansar las armas, y saliendo de las filas, se saludarán con la espada, ordenando en seguida á los Sargentos y Cabos procedan á la entrega y recepción del puesto.

Art. 1027. El comandante de la saliente comunicará al que la releve, todas las órdenes que tuviere, explicándole cuál es el objeto principal de la guardia; le dirá el número de